



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN Nº 23/17

Buenos Aires, 31 de julio de 2017.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes 36, 32, 89, 94 y 56, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación (CONCURSO Nº 110, M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1146/15 y modif.); y

**CONSIDERANDO:**

**I.- Impugnación del postulante 36:**

Se agravia el postulante por lo que considera que es un error material en su dictamen, en la medida en que allí se consignó que “*El amparo no reúne la mínima suficiencia requerida para considerarlo apto*”. Disiente el impugnante con dicho criterio toda vez que, a su juicio, aquél “*cumple con todos los requisitos propios de un escrito de demanda de amparo*”. Luego de un repaso de los aspectos principales de su escrito admite que, si bien se le pueden formular observaciones, resulta excesivo calificarlo como “*insuficiente para considerarlo apto*”.

Por ello, solicitó la revisión de su evaluación y se califique su examen con el mínimo de treinta y cinco (35) puntos para acceder a la siguiente etapa.

**II.- Impugnación del postulante 32:**

El impugnante fundó su presentación en las causales de “*arbitrariedad manifiesta y/o error material al asignarle tan solo 40 puntos*”. En tal sentido, señaló que la lectura de la totalidad de los exámenes y sus devoluciones permite advertir la existencia de criterios diferentes de evaluación. Ello así, en tanto el Jurado de Concurso destacó negativamente en su devolución la falta de mención de la ley 26.657 de salud mental dentro del Habeas Corpus no obstante haberse hecho referencia reiteradamente a la salud mental de su asistido, pero dicho señalamiento no existió en el caso de otros postulantes pese a que tampoco realizaron la cita referida. (se refirió a los postulantes 53, 45 y 74).

Realizó, asimismo, un análisis comparativo de su examen con el de otros postulantes. En relación con el examen de “74”, consideró desventajoso que a éste se le hubiera ponderado favorablemente una “*hipotética reincidencia*” en punto al pedido de libertad condicional, “*cuando, en general, la inclusión de datos que no brinda el caso es valorada negativamente*”. Además, éste no postuló el

arresto domiciliario, no obstante lo cual “*recibió uno de los puntajes más altos (55 puntos)*”. Por ello solicitó que su calificación sea elevada “*en proporción a los planteos que realizó*”.

Se comparó también con el postulante “94”, alegando que obtuvo la misma calificación pese a las diferencias ostensibles que advierte entre ambos exámenes. En primer lugar, señaló “*el desarrollo argumentativo que se apreció en el Habeas Corpus*” formulado por 94, en cuyo caso fue calificado como de “*poca profundidad*”, mientras que en el caso del impugnante se desatacó la “*consistencia*” aunque se omitió considerar la ley de salud mental y sus estándares, defecto que también se aprecia en el examen con que se compara, más allá de una genérica mención de la ley citada.

Asimismo, señaló que este postulante realizó un amparo que fue considerado con la “*mínima suficiencia*”, y que además omitió el planteo de inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 16.986, como el del art. 15. Por último, señaló que “94” no solicitó el arresto domiciliario a diferencia de su examen, en el que se planteó tanto en el Habeas Corpus y en el marco de la libertad condicional, de modo subsidiario.

Estos señalamientos lo llevaron a concluir que corresponde que su calificación sea aumentada en relación con la asignada al postulante 94, de modo que se acerque a la otorgada al postulante 74.

### **III.- Impugnación del postulante 89:**

Como primer punto, el impugnante se agravió por entender injustificada la declaración de inadmisibilidad de la nota aclaratoria — respecto a las razones por las que no se solicitó la libertad condicional — y la incidencia que ello tuvo en la calificación de su examen. En tal sentido, calificó como “una muestra de arbitrariedad” el hecho de haber inhabilitado la totalidad del examen por no concretar el pedido de libertad condicional, cuando había dejado evidenciado que el tema no fue soslayado, sino que, en virtud de las razones expuestas en la nota aclaratoria, había decidido no efectuar dicho planteo. De la comparación de su examen con el de otros postulantes (como 14, 32, 94 y 20) concluyó en que no difieren sustancialmente en el desarrollo de los demás planteos salvo en el de libertad condicional, equiparando su situación a la de aquellos que no lo advirtieron. Por ello, destacó que su situación debe ser tratada de modo diferente, ya que si “*le hubiera agregado un título, un encabezado y un petitorio [a la nota aclaratoria] seguramente hubiese corrido igual suerte que otros postulantes y continuado con la etapa de evaluación*”.

Por otro lado, adujo que la calificación asignada a su examen no se encuentra justificada, ya que ningún cuestionamiento se dirigió



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

contra el resto de las presentaciones y entendió que “*aquella omisión* [el planteo de libertad condicional] *jamás pudo haber tenido la gravitación necesaria para anular el contenido del resto del examen*, teniendo en cuenta la calidad, profundidad y extensión de las cuatro presentaciones que efectuó en resguardo de los derechos de Gómez: acción de amparo, beneficio de litigar sin gastos —interpuesto de modo incidental—, habeas corpus y solicitud de arresto domiciliario” (destacado en el original). Detalló el contenido de sus presentaciones y lo comparó con el de otros postulantes que obtuvieron mayor calificación que él señalando las deficiencias que advertía en estos otros, para concluir en que no se encontraba justificada la calificación que se le asignó (25 puntos). Citó, asimismo, devoluciones en las que se efectuaron severas críticas a los planteos formulados, como el caso de 45 (amparo... sin un exhaustivo desarrollo... revisión... insuficientemente fundada... libertad condicional y habeas corpus presentan mínima suficiencia); de 56 (presentaciones formalmente correctas aunque las tres primeras con mínima suficiencia y con limitada conexión con las constancias del caso...); y 94 (las dos primeras... las desarrolla con poca profundidad. Libertad condicional... con mínima suficiencia. Omite solicitar la prisión domiciliaria...), no obstante lo cual obtuvieron 40, 35 y 40 puntos, respectivamente.

Consideró, en definitiva, que su examen permite demostrar los conocimientos necesarios para superar esta etapa de evaluación, por lo que solicitó su reevaluación para que se determine si efectivamente merece la nota descalificante recibida.

**IV.- Impugnación del postulante 94:**

En su presentación recursiva el postulante criticó las dos observaciones formuladas por el Jurado de Concurso respecto de su evaluación: 1) la mínima suficiencia del pedido de libertad condicional y 2) la omisión de solicitar la prisión domiciliaria a favor de su defendido.

En primer término, adujo que la libertad condicional la solicitó en escrito separado y que, según los datos que surgían del caso, su asistido debía revocar la designación anterior del letrado particular y designar al defensor oficial para que quedara legitimada su actuación. Refirió que los fundamentos del planteo no difirieron de los que expuso el postulante 14, no obstante lo cual a éste se le asignaron cuarenta y ocho (48) puntos, esto es, ocho (8) puntos más que a su evaluación. Asimismo, destacó que abordó la problemática de la representación, lo que fue omitido por los postulantes 26, 45 Y 14, lo que supondría el rechazo por parte del juez actuante, y sin embargo, recibieron calificaciones superiores a la suya.

Por otro lado, entendió que tampoco explicaba la diferencia de puntaje la solicitud de arresto domiciliario que los postulantes mencionados

efectuaron y en su caso se omitió, toda vez que dicho planteo adolecía del mismo defecto formal, es decir, no contaban con un mandato otorgado, lo que determinaba su rechazo.

Pero independientemente de tales motivos, entendió que no correspondía plantear el arresto domiciliario en el marco del habeas corpus (como lo hicieron los postulantes 53 Y 74) ya que ello “*excede el objeto de la acción y atenta contra su procedencia, pues el magistrado deberá rechazar la petición al no contar con los informes requeridos [legalmente], los que tampoco podrán realizarse en los exiguos lapsos previstos en la ley 23.098*”. Además, puso de resalto que el postulante 53 “*renovó la solicitud de prisión domiciliaria ante el juez de ejecución, lo cual resulta incorrecto, pues la doble vía elegida daría lugar a que, eventualmente, se dictaran resoluciones contrapuestas... lo que también debió ser observado al evaluar al concursante*”.

En definitiva, entendió que las peticiones de prisión domiciliaria, ya sea en el marco del habeas corpus o subsidiariamente al pedido de libertad condicional, “resultarían improcedentes y demorarían la resolución del conflicto”, motivo por los cuales no las formuló y el Jurado, en vez de valorarlo positivamente se lo reprochó. En ese sentido, señaló que no sólo la calidad de los planteos debe ser evaluada sino también su pertinencia y que el Jurado no había objetado ninguna de sus presentaciones sino que las consideró “*formalmente correctas*” y que contenían “*los aspectos centrales del caso*”, por lo que la calificación de cuarenta (40) puntos resultaría “*manifestamente arbitraria en relación con la que merecieron otros concursantes*”. Por ello solicitó que se reconsiderara su calificación y se la eleve en, al menos, diez (10) puntos.

#### **V.- Impugnación del postulante 56:**

Bajo las causales reglamentarias de error material o arbitrariedad manifiesta, impugnó la calificación asignada a su evaluación escrita por considerarla “*objetivamente exigua, toda vez que no se condice ni con el contenido de su examen ni con el puntaje asignado a los exámenes escritos correspondientes a otros postulantes*”. A su juicio, de la simple lectura de los escritos realizados se constata que se encuentra “*lejos de verificarse la aducida por los integrantes del Jurado ‘mínima’ suficiencia de las tres primeras presentaciones (Amparo, habeas corpus, y libertad condicional) y la ‘limitada conexión con las constancias del caso’*”.

Respecto al amparo, explicó que no sólo “*surgió de reiterados párrafos el vínculo concreto y adecuado entre la normativa citada y las circunstancias del caso, sino que la presentación ostenta todas las peticiones posibles en forma correcta... en cuanto al habeas corpus, éste luce correcto tanto desde el punto de vista formal como en la normativa de fondo citada y aplicable al caso, describiendo detalladamente el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención denunciado... la*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*libertad condicional se ha peticionado aludiendo también a los antecedentes de la causa y el período de cumplimiento de prisión, citando normativa como jurisprudencia aplicable al caso”.*

Comparó su evaluación con la del postulante 45, quien obtuvo trece (13) puntos más que el impugnante, esto es, cuarenta y ocho (48) puntos, y señaló que aquél no solicitó astreintes ni trató la cuestión de la contracautela en el amparo, y el pedido de revisión de sentencia se encuentra totalmente infundado. En relación con el examen del postulante 74, que obtuvo cincuenta (50) puntos (veinte -20- más que el presentante) adujo que no se advierten razones que fundamenten semejante disparidad de puntaje, por el contrario, éste habría solicitado indebidamente la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley de amparo (pues no se trataba de una medida no innovativa) no ha tratado la competencia, ni solicitado que se cumpla con el art. 8 de la ley 16.986, ni ha discriminado correctamente la legitimación pasiva y activa.

Por último, se comparó con el postulante que obtuvo mayor calificación, 53, con quien no encontró diferencias notorias. Por el contrario, éste habría formulado exactas presentaciones a su examen pero desarrolló muy escuetamente el beneficio de litigar sin gastos en el marco del amparo; trató la competencia en solo tres renglones sin fundamentar debidamente la competencia material ni la territorial y tampoco solicitó el cumplimiento del art. 8º de la ley de amparo. Todo lo cual evidenciaría lo exiguo y desproporcionado de la calificación adjudicada a su evaluación. En consecuencia, solicitó su reconsideración.

**Tratamiento de la impugnación del postulante 36:**

La impugnación formulada no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave del procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del Reglamento de Concursos). En tal sentido, cabe apuntar que la impugnación se sustenta en el juicio de valor propio del impugnante respecto a la entidad de los planteos efectuados en la acción de amparo, circunstancia inidónea para demostrar la concurrencia de alguno de los vicios apuntados que habilitarían la modificación del puntaje oportunamente asignado.

**Tratamiento de la impugnación del postulante 32:**

La impugnación a estudio, cabe adelantar, no habrá de prosperar. En efecto, no demuestra el concursante en su presentación la alegada existencia de “*criterios diferentes de evaluación*”. En primer lugar, se advierte que el agravio, en el modo en que ha sido introducido, estriba en premisas no contenidas en el

dictamen de evaluación y en una comparación entre exámenes cuyo contenido —en lo sustancial— no puede ser analogado. Así, al contrario de lo sostenido por 32 en su presentación, al postulante 74 también se le ponderó negativamente la falta de mención de la ley de salud mental en el marco del Habeas Corpus. En el caso del postulante 45, si bien es cierto que no mencionó la ley 26.657 en el marco del Habeas Corpus, éste fue considerado con “*mínima suficiencia*” y no de modo “*consistente*” como la suya, por lo que fácilmente se infiere que tal circunstancia no pudo determinar por sí sola —como parecería entender el impugnante— la calificación asignada. Cabe recordar al respecto que en la valoración de todas las evaluaciones el Tribunal ha considerado, además de la entidad y contenido de cada uno de los planteos, el grado de agotamiento de las defensas intentadas (y sus posibilidades de éxito) en cada caso. Por ello, en su caso, en lo relativo a este punto, no sólo se estableció que no citó la ley de salud mental sino que tampoco plasmó acabadamente los estándares específicos (tanto nacionales como internacionales) de su aplicación al caso concreto. De todos modos, cabe reiterarlo, esa presentación en particular fue considerada positivamente (“*consistente*”), por lo que la omisión señalada no importó un demérito significativo en la calificación definitiva, sino que ella surge de una ponderación global de los numerosos aspectos considerados, entre los que pueden destacarse —sólo a título ejemplificativo— el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas.

Es del caso señalar, en la misma línea, que el dictamen de evaluación no es una taxativa enumeración de todos aquellos planteos que realizaron los postulantes, circunstancia que no implica una ausencia de ponderación integral de los exámenes, como la efectuada en el caso por este Jurado. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que intenta reflejar una justificación razonable de la calificación determinada del modo precedentemente expuesto.

En relación con el análisis comparativo efectuado respecto del examen del postulante 74, se reitera que la circunstancia apuntada negativamente en cuanto a la nula referencia a la ley de salud mental también se le efectuó a éste. Por otro lado, la “*hipotética reincidencia*” a la que hace referencia no es un dato inventado por el postulante ya que del caso surgía que su asistido había estado detenido “*en el marco de otra condena*” anterior, por lo que la previsión de un hipotético obstáculo a la concesión de la libertad condicional no supuso, en tales circunstancias, la inclusión de datos inventados o inexistentes en la consigna. Por último, tampoco asiste razón al impugnante en cuanto a la falta de solicitud de la prisión domiciliaria por parte de este concursante con quien se compara, por lo que estas críticas también habrán de ser descartadas.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Para finalizar debe señalarse que tampoco se advierten las diferencias de criterio alegadas que se habrían aplicado en su evaluación en relación con la del postulante 94. Ni de la lectura de las devoluciones, ni de la reevaluación integral de las evaluaciones se advierte el vicio denunciado. No debe soslayar el impugnante que en su dictamen se consideró que tanto la libertad condicional como la prisión domiciliaria solicitada en subsidio fueron planteadas con mínima suficiencia. En relación al habeas corpus como al amparo, se dijo que son formalmente correctos pero, uno no cuenta con la mención referida de la ley de salud mental ni de sus estándares específicos para el caso y, en el otro, no se abordó con suficiencia el objeto central del reclamo, todo lo cual confirma la nota asignada a su evaluación y determina la desestimación de su pretensión.

**Tratamiento de la impugnación del postulante 89:**

En la medida en que este Jurado de Concurso consideró que el planteo de libertad condicional era un planteo esencial que debía articularse en este caso, las razones por las que el impugnante optó por la decisión contraria, también son consideradas erróneas y, por tanto, no habrán de ser atendidas. En tal sentido, la omisión de un planteo fundamental que el caso ofrecía, e ineludible en pos de la adecuada y efectiva defensa que la hipótesis involucra, es razón suficiente para tener a la evaluación —de forma integral— por desaprobada, independientemente del contenido y profundidad de los demás planteos, lo cual exime a este tribunal de expedirse sobre los restantes agravios planteados.

**Tratamiento de la impugnación del postulante 94:**

Previo al tratamiento de los agravios planteados por el impugnante cabe señalar que, si bien aclaró en su presentación que, conforme a la devolución correspondiente a su examen, se observaron “principalmente” dos falencias (las que pretendió refutar), lo cierto es que dicha interpretación soslaya la apreciación integral de las presentaciones de habeas corpus y de amparo que realizó, las que fueron consideradas “formalmente correctas” pero desarrolladas con poca profundidad. La aclaración no es intrascendente porque, como se expuso *ut supra*, las calificaciones se componen con las valoraciones negativas que se hubieran efectuado, pero también con las positivas, según el grado de agotamiento de cada planteo en particular, por lo que, considerar que la poca profundidad con que fueron tratadas ambas presentaciones no importó una observación “principal” porque fueron consideradas, asimismo, “formalmente correcta”, importa un error de interpretación que cabe poner de resalto.

En cuanto a los fundamentos del agravio relativo a la “mínima suficiencia” con que fue considerado el pedido de libertad condicional, éste redundó sobre el aspecto formal de la legitimación activa, sin hacer la más mínima alusión al contenido material de la presentación, más allá de sostener —errónea e infundadamente— que presentó los mismos fundamentos que el postulante 14. Ello así, toda vez que la “mínima suficiencia” no es, ni deja de serlo, en virtud del tratamiento que se hubiera proferido a la legitimación activa para formular la petición, motivo por el cual habrá de rechazarse el punto de agravio.

Por otro lado, la prisión domiciliaria, ya sea como planteo principal o subsidiario de los restantes, resultaba una alternativa más, superadora de la situación que se encontraba cursando su defendido en esa oportunidad, con lo que constituía una línea de defensa posible que se sumaba a las otras, que, al contrario de ésta, sí fueron consideradas como esenciales en el contexto dado. Nótese que, a pesar de la omisión señalada, su examen se encuentra aprobado con cuarenta (40) puntos. Al respecto, se considera que, tratándose de un examen de carácter técnico, resulta a todas luces claro que la calificación guarda estricta relación con el agotamiento de las posibilidades defensistas en orden a mejorar la situación que en la consigna se planteó. Por ello, en la medida en que significaba una vía alternativa para mejorar la situación de su defendido, no corresponde al defensor censurar las posibilidades de éxito de una solución que podría haber sido beneficiosa para la situación del condenado en cuestión. Por todo ello habrá de rechazarse la impugnación a estudio.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante 56:**

Las argumentaciones que el impugnante formuló en su presentación no convueven el criterio conforme al cual este Jurado ponderó su examen oportunamente. En efecto, aquéllas estriban en comparaciones que, del modo en que han sido formuladas, no exhiben los vicios denunciados por el impugnante. Ello así, por cuanto el contenido de los exámenes con los que se compara difiere en lo sustancial del contenido de los escritos del impugnante. Así, y sólo a modo de ejemplo, el escrito en el cual el postulante 45 -quien obtuvo cuarenta y cinco (45) puntos y no cuarenta y ocho (48) como adujo el postulante- peticiona la libertad condicional del defendido aludiendo, entre otras cosas, a la cuestión de la ausencia de los informes que prevé el art. 28 de la ley 24660, circunstancia que no se advierte en la presentación de 56. Por otro lado, se advierte que la fundamentación de los postulantes 74 y 53, con quienes también se compara, resulta notoriamente más profusa y acabada que la contenida en el examen del impugnante, quien —tal como se sostuvo en el dictamen de evaluación— en lo que atañe a la acción de amparo y habeas corpus y al planteo de libertad condicional, desarrolló los agravios con



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

mínima suficiencia y una limitada conexión a las constancias del caso. En tal sentido cabe apuntar que a tal respecto no basta la mera transcripción de algunas de las circunstancias que explícita o implícitamente surgen de la consigna sino que la completa argumentación jurídica requiere de la concatenación razonada de las mismas con las fuentes de derecho involucradas en la satisfacción de los intereses involucrados.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los postulantes 36, 32, 89, 94 y 56.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Santiago GARCÍA BERRO

Presidente

Cecilia Leonor MAGE

Flavia Gabriela VEGA

José Luis MANDALUNIS

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)

USO OFICIAL

Nota: para dejar constancia que la Dra. Crespi no firma la presente por encontrarse en uso de licencia. Conste.

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)